

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali 23 de septiembre del 2021
REFERENCIA	Expediente No. 76001310500520210034600
DEMANDANTE	DIANA MILENA OLAVE NOGUERA
DEMANDADO	LYNXCO SAS
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Auto No. 1963

Con la presente demanda se pretende declarar la inexistencia del contrato de trabajo del suscrito entre la señora DIANA MILENA OLAVE NOGUERA y la empresa LYNX CO S.A.S.

Mediante auto interlocutorio No. 1600 del del 18 de agosto del 2021 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora aclarara unos puntos. El apoderado de la parte demandante Formula recurso de reposición contra dicho auto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el auto No. 1600 del 18 de agosto del 2021 y la radicación del recurso, encontrándose dicha interposición dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Estudio del recurso

Fundamenta el recurso el abogado de la parte actora indicando que:

El nombre l razón de la empresa demandada es LYNX CO S.A.S., que por ninguna parte de los hechos y pretensiones de la demanda esta ha indicado o afirmado que se esta demandando al establecimiento comercial LYNX ACCESORIOS.

Al respecto revisada la demanda, le asiste derecho al recurrente en este punto.

Por otro lado, aporta, certificado de cámara de comercio actualizado.

Revisada la demanda, la subsanación y el recurso de reposición presentado por la parte actora, encuentra esta agencia judicial, que la parte demandante no aclaro el nombre del representante legal de la demandada empresa LYNX CO S.A.S., toda vez que presenta la demanda contra la empresa LYNX CO S.A.S., persona jurídica de derecho privado, y a pesar de habersele solicitado en el Numeral 2 del auto recurrido que aclarar tanto en la demanda como en el poder si la demanda estaba dirigida contra el señor JUANCARLOS CABRERA ALVEAR como propietario del establecimiento de comercio LINX COS.A.S., o como persona natural, no lo hizo, manifestando por el contrario que por ningún lado de la demanda se está accionando a este señor,

Así pues que de conformidad con el numeral 2 del *Artículo 25*, numeral del *Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social*, que prevé: El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí misma, en consecuencia el despacho no repondrá el auto respecto a este punto.

Finalmente, referente a que el profesional del derecho carece de poder para reclamar las PRETENSIONES PRINCIPALES enumeradas del 1 al 10 y PRETENSIONES SUBSIDIARIAS enumeradas del 1 al 10, ah de manifestarse que el artículo 74 del C.G.P, manifiesta que en los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en el presente caso, en el poder debieron haberse identificado las pretensiones tal cual se realizaron en la demandada.

Este Despacho judicial no repondrá la providencia recurrida, y, en consecuencia, este procederá a confirmar el auto No.1600 del 18 de agosto del 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y a estudiar la admisión en auto separado.

Por lo brevemente expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia del No.1600 del 18 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

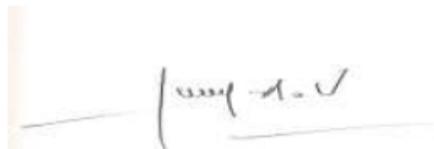
CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ. -